En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**A., R. E.c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 210 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10061/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al CMF?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 y luego admitió la demanda incoada por R. E. A. y condenó a E. A. S.A. a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos sesenta y un mil trescientos setenta y tres con cuarenta y cuatro centavos ($61.373,44), comprensiva de las prestaciones dinerarias calculadas conforme el art. 14 inc. 2 "a" primer párrafo de la LRT y art. 3ero ley 26.773. En cuanto a los intereses a aplicar sobre las prestaciones dinerarias dijo que correrán desde la fecha del accidente -25 de marzo de 2014- y hasta el momento del alta, es decir, el 5 de mayo de 2014, devengarán los

compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. Y desde el 6 de mayo de 2014 hasta el efectivo pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados y Cuerpo Médico Forense.

La sentencia fue apelada a fs. 145, los agravios se agregaron a fs. 147/149 vta., sin réplica de la contraria.

A fs. 144 la demandada apeló los honorarios de los letrados R. J. P. y M. D. G. L. y los del CMF, por altos.

2. <u>Los agravios de la demandada y su tratamiento.</u>

2.1) En el primer agravio cuestiona la aplicación de intereses y el *dies a quo* determinado en la sentencia de grado.

Liminarmente debo señalar que la recurrente no aporta ningún argumento relevante que me persuada que no corresponde aplicar en el caso intereses, por lo que ese aspecto de su queja es desierto (art. 269 del CPCC).

2.2) Por su lado, cuestiona la ART la fecha a partir de la cual se fijaron los intereses sobre la suma de condena.

Soslaya el apelante que al tiempo del infortunio que generó este proceso estaba vigente la ley 26.773, por lo que para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2, Ley 26773, que expresamente dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,*

desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional.".

A mérito de esa norma y considerando que el derecho al resarcimiento se computa con independencia a la determinación posterior de la incapacidad o nexo de causalidad, va de suyo que los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso, tal como resolviera la magistrada de grado. *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

Concluyo desestimando el agravio de la parte demandada y proponiendo al Acuerdo la confirmación de la sentencia en este punto de la queja.

2.3) En cuanto a la tasa de interés, asiste razón al apelante pero por otros fundamentos.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773 , asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CC y C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento del accidente (25 de marzo de 2014) y hasta su efectivo pago.

2.4. Debo dejar señalado, que a fs.139 se desliza un error al consignar el nombre del actor y su número de documento de identidad, que no altera la parte dispositiva del fallo que bien individualiza al Sr. R. E. A. como demandante de las prestaciones reconocidas en autos.

3.

Las costas

a) El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios al pronunciamiento que se dicte en la Cámara.

Conforme he votado, lo resuelto no altera la condición de vencida de la demandada y no advierto necesario modificar la regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada. Los de los letrados de parte actora y CMF han sido materia de recurso.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que voy a proponer que se impongan en el orden causado (art 69 2da parte del CPCC). En cuanto a los honorarios para los letrados G. C. y A. G., conforme el mérito y resultado obtenido,

estimo se fijen en el 30 % en conjunto y proporción de ley sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto,

corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

2.1 – <u>La aplicación de intereses y el curso de su cómputo</u>

Cuestiona la apelante la aplicación de intereses sobre el monto de la condena, pero en ningún momento justifica la razón de su planteo para advertir la presencia del agravio y de allí que el recurso resulte desierto en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

La queja incluye también en el mismo punto un planteo sobre la fecha a partir de la cual se deben calcular los intereses sobre el importe indemnizatorio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *25 de Marzo de 2014*. Por lo tanto, ninguna duda cabe que le es de aplicación a la cuestión la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012 conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, la cuestión está resuelta por la ley referida, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien

dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi).

En estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la ley aplicable. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

2.2 – La tasa de interés aplicable

Sin perjuicio de tener presente la libertad que tienen los magistrados para fijar la tasa de interés aplicable en cada caso sobre el monto de la condena, teniendo en cuenta la solicitud de intereses por parte de la actora y la aplicación por la a quo de dos tasas de interés distintas sobre el monto de condena, por dos períodos diferentes, lo que es motivo de agravio de la recurrente, debe este Cuerpo determinar la tasa que debe ser aplicada en el caso y su período de aplicación.

Tal como lo viene diciendo este Cuerpo de modo reiterado ante similares planteos, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un

interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que las tasas de intereses (desdobladas) que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es lo que corresponde en el caso, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis en este punto y decidir que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la fecha del accidente (25 de Marzo de 2014) hasta el efectivo pago. Es mi voto.

3 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia de primera instancia torna procedente aplicar lo normado por el art. 282 del ritual. No obstante ello, considero que no resulta procedente en el caso realizar la adecuación prevista por la norma

procesal, debiendo mantenerse la condena en costas resuelta en la instancia originaria y los honorarios regulados a los letrados de la demandada. En la segunda cuestión he de tratar el recurso interpuesto con
respecto a los honorarios de los letrados de la actora y del CMF.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Coincido con lo propuesto y fundamentado en el voto precedente por mi colega de Cámara en que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (art. 69 2ª. parte CPCC) y regularse los honorarios de los letrados intervinientes en el porcentual también allí propuesto, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 144 apela la ART demandada los honorarios de los letrados R. J. P. y M. D. G. L. y los que corresponden al CMF, por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, incidencia del informe pericial en la sentencia dictada y extensión del trabajo. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y el profesional médico que integra el CMF, soy del criterio que los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios de los letrados de la parte actora y los del CMF.

Realizando una valoración del tipo de proceso, la calidad y eficacia de la labor de los profesionales, su extensión y la incidencia que ha tenido el informe pericial en la sentencia que puso fin al proceso, conforme lo ha hecho también mi colega en su voto precedente, propongo que las regulaciones practicadas en la primera instancia sean confirmadas.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 134/140 en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la suma de condena que llega firme a esta instancia, se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 25 de marzo de 2014 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

2. **SIN MODIFICAR** costas y los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **CONFIRMAR** los honorarios de los letrados de la parte actora y los del Cuerpo Médico Forense.
5. **REGULAR** los honorarios de los Abs. G. C. y A. G. en conjunto y proporción de ley en el 30% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

6. **DE FORMA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 134/140 en lo que ha sido materia de agravios y consecuentemente con ello **ESTABLECER** que a la suma de condena que llega firme a esta instancia, se aplicaran los intereses a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde el 25 de marzo de 2014 y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.
2. **SIN MODIFICAR** costas y los honorarios de la primera instancia. (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER** las costas de la Alzada en el orden causado. (art. 69 2do párr. del CPCC).
4. **CONFIRMAR** los honorarios de los letrados de la parte actora y los del Cuerpo Médico Forense.
5. **REGULAR** los honorarios de los Abs. G. C. y A. G. en conjunto y proporción de ley en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.(arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.